



Avda. Trinidad, Polígono Padre Anchieta, Blq. 15
38203 La Laguna (Tenerife)
Teléfono: 922 31 54 75

C/ Eusebio Navarro 16
35003 Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 36 22 33

**CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO DEL CABILDO
INSULAR DE FUERTEVENTURA**

ASUNTO:

***ALEGACIONES AL EXPEDIENTE DE DELIMITACIÓN DEL BIEN
DE INTERÉS CULTURAL, GRABADOS RUPESTRES DE LA
MONTAÑA DE TINDAYA, CON LA CATEGORÍA DE ZONA
ARQUEOLÓGICA, Y LA DE SU ENTORNO DE PROTECCIÓN (T.M.
DE LA OLIVA- ISLA DE FUERTEVENTURA)***

Luis Francisco Sánchez, en calidad de Secretario General y en representación de la Federación Ecologista Ben Magec-Ecologistas en Acción, con domicilio a efectos de notificación, en la calle Eusebio Navarro nº16, C.P.: 35003, del término municipal de Las Palmas de GC.

EXPONE:

Que estando en período de información pública el expediente para la delimitación del Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico a favor de Grabados Rupestres de la Montaña de Tindaya, y la de su entorno de protección declarado Bien de Interés Cultural, directamente por ministerio de la Ley 4/99, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias, en su artículo , en el término municipal de La Oliova, Isla de Fuerteventura, por medio del presente escrito viene a formular las siguientes:

ALEGACIONES

Queremos advertir, antes que nada, que estamos ante el tan ansiado y reclamado acto administrativo de incoar la delimitación del BIC Montaña de Tindaya, con la categoría de Zona Arqueológica y ante el cumplimiento de un deber, por mandato legal, por parte de la institución competente para hacerlo, el Cabildo de Fuerteventura, a quién, como veremos, se le lleva demandando el cumplimiento de tal deber, desde, al menos, el año 1995 (aunque hay peticiones del Colectivo Ecologista AGONANE, para que se realizara la delimitación, desde el año 1992).

Han tenido que ser los tribunales, quienes en una dura y clarificadora sentencia, ha ordenado a las administraciones públicas competentes en materia de patrimonio histórico (tanto al Cabildo, como al propio Gobierno de Canarias- art. 19.3 de la LPHC), a que ejecuten un acto imprescindible para la garantía jurídica de los importantísimos bienes arqueológicos que contiene la montaña y para asegurar la protección y conservación de los mismos.

Hay que tener en cuenta, que en éstas últimas dos décadas ha existido un vacío legal en el espacio físico de la montaña, conscientemente provocado, que ha permitido idear, diseñar, proyectar y aprobar proyectos de la envergadura e incidencia territorial tan impresionantes como el de Eduardo Chillida, llegándose a realizar actuaciones en la propia montaña, sin saberse cuál es el ámbito espacial con la máxima categoría de protección y cuál el régimen jurídico del mismo y, por lo tanto, cuáles serían las restricciones y los usos permitidos en dicho espacio.

Pero lo más grave no ha sido eso, sino que cuando el Cabildo cumple con la sentencia y procede a la delimitación del BIC, lo hace de manera irresponsable, sin ningún tipo de rigor científico y tergiversando un informe técnico que dice todo lo contrario de lo que el propio Cabildo expone como fundamento. Por si eso fuera poco, culmina el informe del Cabildo con una propuesta de delimitación del BIC y de su entorno de protección, absolutamente irracional y arbitraria, no ajustada a los criterios empleados por dicha institución para otras delimitaciones de BIC de manifestaciones rupestres, como las que nos ocupa y que parece esconder, nuevamente, la intención última de permitir el encaje legal de la obra escultórica de Eduardo Chillida, algo que ha estado en el núcleo, como una penitencia recurrente, de todos los desaguisados, desfalcos, irregularidades jurídicas y despropósitos habidos en torno a la Montaña de Tindaya.

Dice la sentencia del TSJC que obliga a la incoación de la delimitación del BIC:

La primera obligación que tanto la Ley estatal como la canaria, imponen a la Administración era delimitar y proteger la zona arqueológica tantas veces citada. Al no hacerlo así, se han desperdiciado todos los recursos y esfuerzos volcados en aquella singular montaña, el espacio natural, la zona arqueológica y la posibilidad de protección y promoción debatidos.

PARTE I

1- CUESTIONES PREVIAS DE PROCEDIMIENTO.

A continuación pasamos a desarrollar nuestra alegación al acto del Cabildo y a su fundamento técnico y jurídico, si bien comenzaremos con unas notas de tipo procedimental:

- 1- Entendemos que si bien las manifestaciones rupestres están declaradas por ministerio de la Ley, Bien de Interés Cultural y que estamos ante un nuevo expediente, en este caso de incoación de la delimitación del BIC, deberían obrar en el expediente, aquellos antecedentes anteriores a dicho acto, como puede ser la documentación relativa a la declaración de Tindaya como Monumento Histórico Artístico (Resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, de 10 de mayo de 1983-BOE N° 143, de 22 de junio de 1983), así como las actuaciones llevadas a cabo por el Gobierno de Canarias, sobre todo la incoación de la primera propuesta de delimitación del año 1992 (Resolución de 22 de mayo de 1992, de la Dirección General de Patrimonio Histórico del Gobierno de Canarias) y la desafección de la misma del año 1995. Decimos esto, porque a lo largo de este tiempo se han remitido diferentes solicitudes en el Cabildo de Fuerteventura, instando la incoación de la delimitación, no sólo de parte de terceros, sino por esa misma corporación, a través de un informe de la Secretaría General Técnica, del año 2009, demandando, de oficio, al propio Cabildo a delimitar el BIC (como veremos más adelante).
- 2- En relación al apartado N° 7 de la Resolución de 4 de octubre de 2013, por la que se incoa el expediente de delimitación, referente a la notificación del acuerdo a los interesados, queremos plantear, que más allá del reconocimiento administrativo que se quiera hacer, nos consideramos como Federación Ecologista Ben Magec, parte interesada en el actual expediente (hecho que desde aquí solicitamos), no sólo por nuestra permanente aportación a todas aquellas iniciativas y medidas político- administrativas que afectan a la protección de la Montaña de Tindaya como BIC y como Monumento Natural, desde la acción social en defensa del interés público, sino porque fue a partir de nuestra denuncia a las Normas de Conservación, de fecha 14 de septiembre de 2011) y la consiguiente sentencia dándonos la razón (TSJC, de fecha 2 de septiembre de 2013), lo que da pie a que el Cabildo se vea obligado a delimitar el BIC y a hacerlo acorde a los fundamentos que establece dicha sentencia, algo que nuevamente se vuelve a vulnerar.
- 3- En cuanto al propio procedimiento administrativo, nos sorprende la rapidez con que se ha actuado, no tanto por la necesidad de que de una vez por todas se realice la incoación, cuya tardanza la hemos denunciado reiteradamente, sino porque el

apoyo técnico y científico para un expediente de este tipo, merece cuando menos el mismo tratamiento, el mismo rigor y la misma justificación que otros de esta características y el apoyo documental necesario. Nos parece contradictorio, que en tan poco tiempo se tenga un conocimiento exhaustivo del número y situación de todos los grabados y del ámbito a proteger, cuando en las conclusiones de un informe realizado en el año 2009, por el propio Servicio de Patrimonio Histórico del Cabildo para la Declaración de Impacto Ambiental, se decía que: *las diferencias observadas entre el Informe Prospecciones Arqueológicas y la Carta Arqueológica revisada 2008, en cuanto a la pormenorización de los valores arqueológicos e históricos de la Montaña, generan incertidumbre en cuanto al conocimiento de la realidad arqueológica de la Montaña de Tindaya y evidencian la necesidad de un estudio más riguroso y exhaustivo de la misma... la falta de concreción y las ambigüedades vertidas en ambos documentos, en relación a la cuantificación de las estaciones de grabados rupestres, abunda en esta incertidumbre.* Hay que tener en cuenta que el primero de dichos informes, es el que utiliza el Servicio de Patrimonio Histórico del Cabildo para realizar la actual delimitación y, por otro lado, desde el año 2009, no se ha llevado a cabo ningún estudio nuevo sobre la zona.

- 4- Nos parece una irregularidad, que no figure en el Expediente que se encuentra en Información Pública el citado Informe sobre el que se apoya la propuesta de incoación del BIC, que no es otro que el que encarga la Vicenconsejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias, para el Estudio de Impacto (que, por cierto, tampoco se adjuntó a dicho Estudio), realizado por la empresa ARQUEOMETRÍA, bajo la dirección del arqueólogo Fernando Álamo Torres, y titulado *PROSPECCIONES ARQUEOLÓGICAS SIN SONDEOS EN "LA MONTAÑA SAGRADA DE TINDAYA" (T. M. de LA OLIVA – FUERTEVENTURA)* y fechado en Julio de 2007. **Tal ausencia, nos parece, cuando menos causa de nulidad del propio acto de incoación.**
- 5- No nos parece coherente la actitud del Cabildo, con su defensa de la información a los ciudadanos en expedientes administrativos de especial relevancia para los intereses públicos, como puede ser la exigencia que le hace al Gobierno del Estado, en relación al Decreto de Marzo sobre los permisos que le otorga a REPSOL, para la realización de sondeos exploratorios en aguas próximas a Canarias, hecho con lo que coincidimos totalmente con el Cabildo de Fuerteventura, mientras que para el caso que nos ocupa, ha actuado con excesiva restricción a la hora de dar publicidad a la incoación de la delimitación del BIC, a través de un anuncio perdido entre otros relativos al trámite de audiencia a los interesados y sin dar mayor difusión a este importante acto administrativo, sobre todo teniendo en cuenta la gran sensibilidad social que existe en relación a Tindaya, y la cantidad de personas y colectivos cualificados que podrían aportar sus criterios y pareceres al mismo.
- 6- Teniendo conocimiento del expediente administrativo sometido a Información Pública, sabemos que tan sólo se encuentra en el mismo, en cumplimiento del

artículo de la Ley 4/99, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias, referente a los órganos consultivos, el Informe de la Universidad de Las Palmas, mientras no se encuentra el de la Universidad de La Laguna, el cual ha sido remitido al Cabildo hace varias semanas.

2- ANTECEDENTES.

a- SOBRE LOS VALORES ARQUEOLÓGICOS DE LA MONTAÑA DE TINDAYA.

Partiendo de la base que el objeto de protección es la Montaña de Tindaya, como veremos más adelante, queremos exponer la importancia de este yacimiento, entendido en sentido global y los múltiples trabajos que se han hecho sobre la misma, pese a la ausencia de referencia a ellos en los fundamentos del acto de incoación de la delimitación del BIC.

Los primeros descubrimientos y estudios sobre los grabados de Tindaya, comienzan con el momento en que se dan a conocer por Pedro Carreño Fuentes, quién publica un artículo en la prensa sobre los grabados. En un primer estudio científico sobre dichos grabados, los arqueólogos Dimas Martín Socas y Mauro Hernández Pérez, añaden algunas citas a yacimientos del entorno de Tindaya, como la Cueva del Bailadero o de Las Brujas en el Llano de Esquinzo. Ahora bien, posiblemente los primeros datos sistemáticos y comparados sobre los yacimientos arqueológicos del entorno de la montaña de Tindaya y los grabados se inician en las prospecciones que realiza en el verano del año 1981 un equipo de arqueólogos de las islas de Lanzarote, que suben a la montaña de Tindaya y que encuentran paralelos con algunos grabados de esa isla, que interpretan como pomorfos (de León Hernández, Robayna Fernández y Hernández Camacho). Pero será, sobre todo, con la elaboración de la primera Carta Arqueológica de Fuerteventura, realizada entre los años 1983 y 1984, donde participan, además de los citados investigadores, un amplio equipo interdisciplinar, del que forman parte María A. Perera Betancor, Margarita Cejudo Betancor, Roberto Hdez. Bautista, Jrge Miranda Valerón, Nieves de León Machín, Tomás Sentís de Paz, Julio Cuenca Sanabria, etc. A partir de entonces, algunas personas que forman parte de este equipo, como M^o A. Perera Betancor o José de León Hernández han continuado hasta hoy investigando sobre la Montaña Tindaya y sus valores histórico- arqueológicos y denunciando el estado de fragilidad y deterioro de los grabados.

En las Primeras Jornadas de Estudio de Fuerteventura y Lanzarote celebradas en Puerto del Rosario, en 1984, coinciden varios investigadores e investigadoras que, en aquél momento, trabajan sobre la Montaña de Tindaya y sus grabados, como M. Cortés Vázquez o Demetrio Castro Alfín, además del ya citado equipo interdisciplinar. En esas mismas Jornadas se plantea, por primera vez, la necesidad de un compromiso con la protección de la Montaña de Tindaya, ante el riesgo de las explotaciones mineras que se llevaban a cabo (pág. 195 del Avance de Carta Arqueológica de Fuerteventura) y (pág.16, del artículo de M. Cortés). Este hecho queremos destacarlo, porque se produce hace 30 años, 15 años antes de que Chillida se fijara en la montaña. Por lo tanto, cuando se preguntan algunos responsables políticos defensores de la obra monumental de Chillida en Tindaya, que dónde estaban los actuales detractores de dicha obra, cuando operaban las canteras de Cabo Verde y Canterías Arucas, pues no queda sino decirles que denunciando el deterioro de la montaña, e investigando sobre los grabados.

Ante la escasa referencia que se hace en el informe del Cabildo que da apoyo técnico para la incoación de la delimitación del BIC, sobre los antecedentes en la investigación sobre la Montaña de Tindaya (no sólo sobre los grabados), aportamos aquí algunas publicaciones de esa primera etapa:

CARREÑO FUENTES, P. (1979): *Fuerteventura, novedad arqueológica: Los petroglifos de Tindaya*. Revista Aguayro, Nº 109. Las Palmas.

HERNÁNDEZ PÉREZ, M. Y MARTÍN SOCAS, D. (1980): *Nuevas aportaciones a la Prehistoria de Fuerteventura. Los grabados rupestres de la Montaña de Tindaya*. Revista de Historia XXXVII. Pp. 13- 28.

DE LEÓN HERNÁNDEZ, J., HERNÁNDEZ CAMACHO, P. y ROBAYNA FERNÁNDEZ, M. A. (1982): *Los grabados rupestres de la Peña del Conchero: Nuevas aportaciones a la prehistoria de la isla de Lanzarote*. Revista del Museo Canario. XLII. Pp. 83-97.

DE LEÓN HERNÁNDEZ, PERERA BETANCOR, et allí. (1987): *La Carta Arqueológica de Fuerteventura*. I Jornadas de Historia de Fuerteventura y Lanzarote. Tomo II. Servicios de publicación del Cabildo de Fuerteventura. pp. 65- 221. El conocimiento de los yacimientos en esta área se ha multiplicado con nuevas investigaciones.

CASTRO ALFÍN, D (1987): *Los Petroglifos de Tindaya (Fuerteventura), consideraciones sobre sus paralelos e interpretación*. I Jornadas de Historia de Lanzarote y Fuerteventura. T. II. Excmos. Cabildos Insulares de Fuerteventura y Lanzarote.

CORTÉS VÁZQUEZ, M. (1987): *Los petroglifos podomorfos de la Montaña de Tindaya (Fuerteventura): Características formales y significación*. I Jornadas de Historia de Lanzarote y Fuerteventura. T. II. Excmos. Cabildos Insulares de Fuerteventura y Lanzarote.

PERERA BETANCOR, M^a. A y CEJUDO BETANCORT, M (1995): *Yacimientos y lugares arqueológicos en las Unidades Geográficas de Acogida del término municipal de La Oliva*. Fuerteventura. IV Jornadas de Estudio sobre Lanzarote y Fuerteventura. pp. 411- 454. Arrecife.

VALENCIA.V. y OROPESA, T. (1990): Grabados rupestres de Canarias. Gobierno de Canarias.

A finales de la década de los ochenta se hacen diversas visitas a la montaña, si bien más orientadas a la protección de los valores arqueológicos y a la necesidad de delimitar el BIC (Antonio Tejera Gaspar, Julio Cuenca Sanabria, etc.). No obstante, y de forma paralela a estas actuaciones, se continúa con la elaboración y profundización de la Carta Arqueológica de Fuerteventura. En ese contexto se amplía notablemente el número de grabados podomorfos descubiertos, que pasan de los 103 petroglifos y 36 paneles citados por M. Cortés en 1983, a 213 motivos y 57 paneles (además de 29 siluetas en bloques sueltos), citados por María A. Perera y A. Tejera Gaspar, para el año 1992 (Manifestaciones Rupestres de Canarias). En esta etapa forman parte del equipo de trabajo, pertenecientes a un proyecto del Cabildo de Fuerteventura, María A. Perera Betancor, Margarita Cejudo, Ignacio Hernández, etc. En esa etapa, y con anterioridad al surgimiento del proyecto monumental de Chillida, se realizaron diversas investigaciones en temáticas más específicas, como la arqueoastronomía (Belmonte, Perera, Tejera, Esteban), que han enriquecido la información arqueológica de esta zona.

De esta etapa podemos citar las siguientes publicaciones:

TEJERA GASPAR, A. y CABRERA PÉREZ (1989): *Mitos y leyendas mayoreras (Fuerteventura, Islas Canarias)*. III Jornadas de Estudio sobre Fuerteventura y Lanzarote. Tomo II, pp. 347-363.

HERNÁNDEZ DÍAZ, I. Y PERERA BETANCOR, M^a. A (1991): *Los grabados rupestres de la isla de Fuerteventura*. Cabildo Insular de Fuerteventura

TEJERA, A y PERERA BETANCOR, M. A (1996): *Las manifestaciones rupestres de Fuerteventura*. En *Manifestaciones rupestres de las Islas Canarias*. Dirección General de Patrimonio Histórico. Viceconsejería de Cultura y Deportes. Gobierno de Canarias.

DE LEÓN HERNÁNDEZ J. y PERERA BETANCOR, M. A. (1996b): *Las manifestaciones rupestres de Lanzarote*. En *Manifestaciones rupestres de las Islas Canarias*. Dirección General de Patrimonio Histórico. Viceconsejería de Cultura y Deportes. Gobierno de Canarias.

PERERA BETANCOR, M^a. A., BELMONTE AVILÉS, J. A., ESTEBAN, C. y TEJERA GASPAR, A. (1996): *Tindaya: un estudio arqueoastronómico de la sociedad prehispanica de Fuerteventura*. Revista TABONA. Universidad de La Laguna.

A partir del año 1995, en que entra en escena el proyecto monumental de Chillida, se suceden algunos estudios, pero nuevamente más orientados a aspectos de protección, Cabe citar el trabajo de Maria A. Perera para el primer proyecto de Plan Especial para la Montaña de Tindaya, coordinado por José Miguel Fernández – Aceytuno. Pocos años más tarde un grupo de investigadores independientes, se plantea realizar excavaciones arqueológicas en la Montaña, publicando su trabajo en las Jornadas de Estudio de Lanzarote y Fuerteventura del año 2000. Hay que recordar que dicho grupo de investigadores (proyecto avalado por varios catedráticos, doctores, etc.) fue denunciado por el propio Gobierno de Canarias, subiendo la Guardia Civil a la cima de la Montaña a tomar la documentación de dicho equipo. En aquella campaña se realiza el único trabajo de investigación, hasta la fecha, sobre el contexto arqueológico de los grabados, con el fin de dar luz sobre el significado de las áreas de actividad asociadas a las manifestaciones rupestres. También se aportan, en este estudio, las primeras dataciones absolutas de Tindaya y de la isla: Fecha: 1010 +- 40 A.D., en un depósito cerca de la cima de la montaña. De esta etapa, cabe citar, entre los trabajos publicados:

EQUIPO TINDAYA 98 (2000): *Excavaciones y prospecciones arqueológicas en la Montaña de Tindaya (t. m. de La Oliva. Fuerteventura): IX Jornadas de Estudio sobre Fuerteventura y Lanzarote*. pp. 527- 558. Puerto del Rosario.

Más recientemente y a lo largo de la primera década del nuevo siglo, cabe destacar el trabajo de actualización de la Carta Arqueológica de La Oliva por la empresa en arqueología TIBICENA S. L., el estudio de Fernando Álamo Torres, recogido en el EIA del Proyecto de E. Chillida (Viceconsejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias), así como otras investigaciones más puntuales sobre la Montaña de Tindaya, sus valores arqueológicos, arqueoastronómicos y etnográficos. En este sentido, queremos terminar citando la tesis doctoral, aún inédita, de Maria A. Perera Betancor, sobre la arqueología de Fuerteventura y donde aporta una valiosa información sobre Tindaya. De esta última etapa cabe citar que el contenido de algunos de estos trabajos, están más relacionados con las estrategias de conservación del yacimiento, ante la obra monumental de E. Chillida, que a estudios estrictamente científicos. Cabe destacar diversos artículos puntuales sobre criterios de conservación de la montaña y los grabados, algunos de éstos, recogidos en una de las propuestas de Normas de Conservación para el Monumento Natural, que nunca se llegó a aprobar por el Gobierno de Canarias, si bien fue posteriormente publicado:

EQUIPO TINDAYA 2007: JOSÉ DE LEÓN HERNÁNDEZ, JAVIER VELASCO VÁZQUEZ, VERÓNICA BARROSO Y JOSÉ GUILLÉN MEDINA (2009): *Medidas*

referentes a la protección y conservación de los bienes arqueológicos de la Montaña de Tindaya- Fuerteventura. XIII Jornadas de Estudios sobre Fuerteventura y Lanzarote. Tomo II. Puerto del Rosario. Pp. 173-201.

Otros trabajos más recientes sobre de Tindaya, son:

QUINTANA ANDRÉS, P. y DE LEÓN HDEZ., J.: *Estudio histórico arqueológico de Tindaya. Más que una montaña. Coloquio Canarias América. Casa de Colón.* (Pendiente de publicación)

Como podemos observar, existe una amplia documentación sobre los grabados rupestres y los otros elementos arqueológicos de la Montaña de Tindaya y sobre los yacimientos arqueológicos de su entorno, no obstante lo más grave y preocupante ha sido la falta de interés por parte de las administraciones para fomentar auténticos trabajos de investigación en la montaña, mandándole a la Guardia Civil a detener a los investigadores en el único proyecto científico e interdisciplinar que se ha realizado en uno de los más importantes yacimientos arqueológicos de Canarias.

Más grave aún, es que se hayan gastado y/o perdidos unos 20 millones de euros de dinero público (lo que equivaldría a unos cien años de investigación o la construcción de museos como la Cueva Pintada de Gáldar), en una aventura escultórica ajena a los valores intrínsecos de la montaña y cuya realización ha presentado y presenta una enorme incertidumbre.

Se trata de un ejemplo más del desprecio que algunas administraciones, entre ellas el propio Cabildo de Fuerteventura, tiene de sus riquezas culturales. Algunas de esas riquezas, como Tindaya, podría ser hoy un reclamo científico y turístico internacional para la isla.

b- SOBRE EL ORIGEN DE LA INCOACIÓN DEL BIC Y SU DELIMITACIÓN. ANTECEDENTES Y OBLIGACIÓN DE EJECUTAR EL ACTO.

Para valorar la gravedad de lo ocurrido hasta hoy, tenemos que tener en cuenta la dilatada trayectoria que desde el punto de vista administrativo y legal lleva el caso de la protección jurídica de los bienes arqueológicos de Tindaya. Nada menos que cuarenta años desde que se adopta la primera medida legal y efectiva de protección.

A continuación vamos a exponer un repaso de las principales acciones que se han adoptado desde la administración y desde la sociedad para que esa protección fuera efectiva, tanto a nivel de actuaciones de inspección y vigilancia como de protección legal: **Monumento Histórico Artístico 1983.** Por Resolución de la Dirección General de Bellas Artes y Archivos, de 10 de mayo de 1983 (B.O.E. nº 143, de 22.6.83), se declara Monumento Histórico-Artístico al yacimiento arqueológico de la montaña Tindaya.

Bien de Interés Cultural por ministerio de la Ley 4/85, de 25 de junio. La Montaña de Tindaya es declarada de oficio BIC de conformidad con el artº. 40.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, *por el cual quedan declarados bienes de interés cultural las cuevas, abrigos y lugares que contengan manifestaciones de arte rupestre*, siendo este el caso. Además de lo anterior, hay que destacar que las primeras Normas de Conservación del Monumento Natural, de 11 de marzo de 1997 ([B.O.C. nº 49, de 16.4.07](#)), reconocen explícitamente su carácter de BIC.

Primera delimitación de la Zona Arqueológica. A través de una Resolución, de 22 de mayo de 1992, de la Dirección General de Patrimonio Histórico, por el que se incoa expediente de delimitación de Zona Arqueológica Bien de Interés Cultural.

Desafección de la Resolución de delimitación. Se dicta una nueva Resolución, de fecha 14 de febrero de 1995, de la Dirección General de Patrimonio Histórico del Gobierno de Canarias en la que revoca la incoación del expediente de redelimitación del BIC, de fecha 22 de mayo de 1992 ([B.O.C. nº 90, de 3.6.92](#)), por entender que ya se habían trasladado las competencias en materia de Patrimonio Histórico a los Cabildos. En esta nueva Resolución, se resuelve dar traslado al Cabildo Insular de Fuerteventura para que volviera a incoar, en uso de sus nuevas competencias, la delimitación del BIC. Dicha resolución (o propuesta) no se ha cumplimentado hasta el día de hoy por parte del Cabildo, pese a las reiteradas solicitudes formuladas por Ben Magec, Coordinadora Montaña de Tindaya, arqueólogos, etc. (...). No deja de sorprender la actitud del Gobierno de Canarias, al anular el expediente de delimitación y, por lo tanto, de dejar sin amparo legal a la montaña y sus bienes arqueológicos, en vez de solicitar al Cabildo que convalidara el acto del Gobierno de Canarias. Pensamos, no obstante, que no es extraño que actuara así, ya que en ese año, el propio Gobierno de Canarias pone en marcha el Proyecto Monumental de E. Chillida. Podemos observar cómo desde ese momento la delimitación del BIC se convierte en un obstáculo para la puesta en marcha del proyecto monumental de Chillida.

Bien de Interés Cultural directamente por el artículo 62.2 (a), de la Ley 4/99, de 15 de marzo de Patrimonio Histórico de Canarias. La nueva Ley Canaria, siguiendo el mismo criterio de la LPHE, también declara por ministerio de la Ley las manifestaciones rupestres, como Tindaya.

Decreto que establece el Reglamento de los BIC. Justificación del bien y justificación del entorno. Este Reglamento desarrolla la LPHC, en lo referente a la tramitación de los BIC (o su delimitación), que es el caso que aquí nos ocupa y cuya aplicación ha sido obviada por el Cabildo, desde el año 2004, en que se aprueba dicho Decreto, es decir, diez años.

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias del 2 de septiembre de 2013. Finalmente, ha tenido que ser un tribunal de justicia, el que ha tenido que obligar a la administración a que incoara el expediente de delimitación del BIC y su entorno de protección, en este caso al Cabildo, si bien reconoce responsabilidad, en tal dejación, también al Gobierno de Canarias.

Decreto de Incoación de la delimitación de 4 de octubre de 2013. Como último acto, está la Resolución del Cabildo de incoar la delimitación del BIC, sobre la que desarrollamos la presente alegación y que nos parece una nueva arbitrariedad en torno a la Montaña de Tindaya que, además, no resuelve la delimitación del BIC.

Además de las medidas de protección propias de la legislación del patrimonio histórico, existen otros ámbitos legales y otros instrumentos de protección jurídica y urbanística o medioambiental, que reconoce los excepcionales valores culturales de la montaña, y no sólo los grabados, sino el conjunto de manifestaciones arqueológicas de su ladera y de su base. Entre eso otros instrumentos de protección cabe citar:

-Declaración de Tindaya como Espacio Natural Protegido, en la categoría de Monumento Natural. 1987; su Reclasificación del Monumento Natural. 1992; las primeras Normas de Conservación del Monumento Natural de Montaña Tindaya, de 1997; Propuesta de Normas de Conservación del Monumento Natural de Montaña Tindaya (que no se tramitaron), Normas de Conservación del Monumento Natural de Montaña Tindaya, de 2009; Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura (PIOF); Plan General de La Oliva (Carta Arqueológica); Plan Especial de Protección de Montaña de Tindaya (que no se terminó de tramitar); Aprobación por la COTMAC, del Proyecto de Chillida para la Montaña de Tindaya; Determinaciones de obligado cumplimiento recogidas en el DIA-- Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Chillida para la Montaña de Tindaya, aprobado por la COTMAC con fecha 29 de mayo de 2009...

Nos vamos a detener en algunos capítulos de la citada DIA, ya que son bastante elocuentes sobre la denuncia de distintas personas, asociaciones y organismos, sobre la ausencia de delimitación del BIC y sobre la necesidad de hacerlo, incluyendo en algún caso propuestas para resolver dicha delimitación.

Entre quienes advierten oficialmente de la falta de delimitación cabe citar a:

- D. Juan Antonio del Castillo Olivares López-Viota en representación de la Demarcación de Régimen Pleno de Fuerteventura del Colegio Oficial de Arquitectos (apartado J.3.3.1.2 de la Declaración de Impacto Ambiental), plantea: *A lo que podríamos añadir, que a lo largo del proceso de tramitación del PMMT, se han abierto diversos procesos judiciales; no existe protección efectiva alguna del BIC; no existe delimitación de protección arqueológica, cultural y patrimonial sobre la montaña, salvo la Protección Natural de la Ley 4/1989 y la establecida en el PIOF en 2001.*

- Dña. Montserrat Martín Reguera, en representación de Los Verdes de Canarias (apartado J.3.3.1.4. del DIA), nos dice en sus alegaciones al Estudio de Impacto del Proyecto de Chillida: *Los grabados podomorfos son Bien de Interés Cultural y aún no se han delimitado. (...) el Gobierno de Canarias aún no se ha dignado a iniciar el expediente de declaración de Bien de Interés Cultural, a pesar de que hace más de dos décadas que se viene solicitando por arqueólogos y ecologistas... Los grabados podomorfos son Bien de Interés Cultural, por ministerio de la Ley, y necesitan ser delimitados a través del inicio de un expediente de declaración de BIC. La falta de interés, la negligencia y dejación de las autoridades competentes han permitido llegar a la situación actual en la que se pretende actuar en el interior de la Montaña Tindaya, a escasos 100 metros de los grabados podomorfos, con el consiguiente riesgo, y la propuesta viene avalada por el Consejero de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de Canarias, con el beneplácito de todo el Gobierno autonómico, el insular y municipal, y la aceptación de todos los partidos políticos con representación parlamentaria. (...) Propuesta: el inicio del expediente de declaración de Bien de Interés Cultural para los grabados podomorfos de Tindaya con la misma delimitación que el Monumento Natural, como mínimo.*

-También cabe mencionar las alegaciones que hace José de León y un grupo de profesionales y la propia e nuestra Federación Ben Magec., en las que se denuncia la dejación de la administración por no delimitar el BIC.

En la Carta Arqueológica de La Oliva, elaborada por la empresa TIBICENA, se hace una propuesta de delimitación, como veremos más adelante, que no tiene en cuenta el Cabildo. Y, sobre todo, cabe mencionar el trabajo, reiteradamente citado en esta alegación, de Fernando Álamo Torres, que sirve de base al Informe del Servicio de Patrimonio Histórico del Cabildo de Fuerteventura. También, como veremos, dicho autor hace una propuesta muy precisa de delimitación, que el propio Cabildo incomprensiblemente desestima

Para terminar este apartado, queremos volver al documento de Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y transcribir algunos párrafos del informe que hace el propio Cabildo, a través de la Secretaría General Técnica, para el EIA. Nos parece grave, la claridad con que se pronuncia dicha Secretaría sobre la urgencia de delimitar el BIC y el nulo caso que se hace por parte de la administración:

Informe de Secretaría General.

Se emite el presente informe atendiendo a la providencia de la Sra. Consejera Delegada de Cultura y Patrimonio Histórico de 6 de mayo de 2009 en relación con el escrito que dirige la Dirección General de Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias correspondiente al trámite de declaración de impacto ambiental del proyecto monumental de la Montaña de Tindaya...

La declaración de B.I.C. por ministerio de la ley no se refiere sólo a las manifestaciones de arte rupestre, sino a las cuevas, abrigos y lugares que las contengan, y a tal efecto cobra especial importancia la necesidad de su declaración expresa y sobre todo su delimitación. Así el artículo 22 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias remite la declaración de B.I.C. a Decreto del Gobierno de Canarias y cuando se trate de inmuebles en la declaración deberá describirse claramente el bien y su entorno, añadiendo cuando proceda como anexos, los planos, cartografía y documentación fotográfica que se determine reglamentariamente. El artículo 26 de dicha Ley regula la delimitación de los B.I.C. y su entorno de protección. A falta de tal declaración expresa, el artículo 100 del P.I.O.F. publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de julio de 2003 señala que se fija un área de protección constituida por una franja con una profundidad medida desde el elemento o vestigio más exterior del bien que se protege de 100 m [...].

Hay que recordar, que tal medida (la aplicación de la delimitación atendiendo a lo que se establece en el PIOF), se plantea con carácter provisional hasta tanto no se delimite el BIC como establece la LPHC, que es la encargada de tal menester. Como veremos, nuevamente el Cabildo aplica tal criterio pese a lo que le advierte la Sentencia del TSJC.

Pero es más tajante la posición de la Secretaría General Técnica del Cabildo cuando dice: *Respecto de las Resoluciones de 22 de mayo de 1992 y 14 de febrero de 1995 de la Dirección General de Patrimonio Histórico del Gobierno de Canarias, por las que se incoó expediente de delimitación del B.I.C. de la zona arqueológica de la Montaña de Tindaya y se revocó tal incoación, sólo cabe apuntar que la delimitación del B.I.C., declarado por obra de la legislación de patrimonio histórico, constituye un imperativo legal que no puede ser demorado por más tiempo y, por lo tanto, debe llevarse a cabo de forma inminente. Entiendo que el procedimiento a seguir será el de la declaración conforme al Reglamento aprobado por Decreto 1/1/2004, de 29 de julio, cuyo artículo 3 atribuye a los Cabildos Insulares dicha competencia de incoación.*

... En cuanto a la exigencia de elaboración de un Plan Especial de Protección del B.I.C. reiterar lo anteriormente expuesto en este informe en cuanto a que el paso previo es la aplicación del artículo 26 de la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, **para delimitar el B.I.C. y su entorno de protección, que constituye la actuación a realizar de forma inmediata.**

...Únicamente cabe señalar como antes se ha hecho, que efectivamente las Normas de Conservación del Monumento Natural de la Montaña de Tindaya deben ser adaptadas al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias y a las Directrices de Ordenación General **y que debe incoarse el oportuno expediente de declaración y delimitación del B.I.C. relativo a los petroglifos de Tindaya".**

Pese a todas esas solicitudes para que el Cabildo ejerciera su competencia para delimitar el BIC, **ha tenido que ser una sentencia del TSJC**, la que ha obligado al Cabildo de Fuerteventura a cumplir con un mandato legal. Como veremos, dicho cumplimiento ha sido de nuevo un ejercicio de irresponsabilidad, volviendo a cometer, la institución responsable de Tindaya, una nueva y grave actuación.

c- SOBRE LA INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA PROTECCIÓN DEL BIC.

Antes de entrar en la alegación propiamente dicha a la incoación del BIC, queremos resaltar las consecuencias que tiene, el que no exista delimitación del BIC y resaltar las consecuencias que ese hecho ha tenido en todo este tiempo:

Como decíamos en nuestras alegaciones del año 2009, al Estudio de Impacto Ambiental y al Proyecto, la no existencia de una delimitación del BIC, constituye un aspecto esencial para la efectiva protección de los valores arqueológicos de la Montaña, en la medida que al no existir el entorno de protección, no sabemos qué repercusiones tiene, por ejemplo la obra y sus múltiples actuaciones sobre aquellos elementos y el espacio físico circundante sometido a un régimen especial de protección. En definitiva, no sabemos cómo se pueden evaluar ciertos impactos, si no conocemos el régimen jurídico de protección de gran parte del espacio físico de la montaña y su entorno.

Se trata de una dejación del todo irresponsable por parte de la administración competente en este caso el Cabildo y, subsidiariamente, del Gobierno de Canarias, el que a fecha de hoy, no se haya iniciado el expediente de delimitación del Bien de Interés Cultural.

Y no permite ejercer el mandato legal de conservar y proteger el BIC, en tanto obligación de la administración la inspección, el deber de conservación, la adopción de medidas cautelares, el establecimiento de limitaciones para obras y actuaciones,...

En un amplio documento, ya citado, elaborado para una propuesta de NNCC, encargadas al despacho del abogado y urbanista Carmelo Padrón, que no se aprobó, se decía que era necesario culminar la efectiva protección legal y administrativa de la Zona Arqueológica como bien de interés cultural (BIC):

... consideramos que es una asignatura aún pendiente el culminar con el procedimiento de protección administrativa y jurídica de la montaña, desde el punto de vista del patrimonio histórico, como Bien de Interés Cultural. En concreto, nos referimos, a la necesidad de establecer la delimitación de la Zona Arqueológica, la cual debería abarcar, como hemos visto, mucho más elementos que los conocidos grabados rupestres. No se trata de una medida caprichosa o redundante, sino que se trata de cumplimentar el mandato de la Ley 4/99, de 15 de marzo del Patrimonio Histórico de Canarias, que en su artículo 26 que literalmente dice:

1. La delimitación de un bien inmueble de interés cultural y la de su entorno de protección, en su caso, se determinará con carácter provisional en el acto de su incoación, sin perjuicio de la delimitación definitiva que se incorpore a la declaración al término del expediente.

2. A los efectos de esta Ley, se entiende por entorno de protección la zona periférica, exterior y continua al inmueble cuya delimitación se realiza a fin de prevenir, evitar o reducir un impacto negativo de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en su contemplación, estudio o apreciación de los valores del mismo.

La culminación del expediente de BIC, va a definir de manera específica ciertos condicionantes legales a los posible usos de la montaña, con independencia de las medidas establecidas por las Normas de Conservación, siendo, lo más acertado y coherente, el conjugar y unificar las determinaciones de protección y de uso por las distintas leyes que concurre en la montaña, lo que no deja de atender a una percepción integral de los valores que concurren en el hecho histórico y patrimonial y por lo tanto de la explicación y difusión de dichos valores:

Pero ese vacío legal, no sólo ha operado frente a las pretensiones de llevar a cabo el Proyecto Monumental de Eduardo Chillida, y a las actuaciones que se han realizado en la Montaña (sondeos, perforaciones, vertidos,..), sino ante los continuados expolios que ha sufrido la montaña y, en especial, los grabados, produciéndose numeroso atentados a los mismos (rotura, intentos de sustracción, graffitis, etc.)

Cabe citar la denuncia que presenta a finales del año 2012, el colectivo Guanil de Fuerteventura, integrado en la Federación Ben Magec Ecologistas en Acción, en un ejemplo de responsabilidad, informe al Cabildo sobre la destrucción parcial de uno de los grabados más representativos de la montaña, entre otros atentados, como puede ser la alteración, por lo general inconsciente, de los depósitos arqueológicos que hay a lo largo de la ladera sur de la montaña, por el pisado de las personas que acceden a la cima. Finalmente el Cabildo adopta una medida totalmente restrictiva y que, consideramos, poco afortunada desde el punto de vista de la posibilidad de un control guiado a la

montaña que atienda a la demanda social (aunque con lógicas restricciones) por visitar el yacimiento.

Además de las afecciones antrópicas, cabe citar aquellas de tipo natural, pero que pueden afectar de manera grave a los grabados (exfliación, rotua, líquenes, etc.). En este sentido, citaremos nuevamente el trabajo tantas veces nombrado de Fernando Álamo Torres, en este caso en el apartado J.5.3.2 de la DIA, y referido a la situación de los grabados, desde el punto de vista de la conservación: *Según la Memoria Arqueológica, la situación actual de este conjunto de estaciones rupestres es complicada por su fragilidad, a lo que se añade además que están al aire libre y están sometidas a variaciones de las condiciones climatológicas de la zona. Asimismo, además del desgaste que sobre ellos ejerza la acción de los distintos agentes climáticos, cualquier otro agente externo podría acabar fácilmente con su integridad.*

Por último, hay que recordar, que desde el punto de vista de la conservación y protección de los grabados, la delimitación del BIC, puede ayudar a la obtención de beneficios y ayudas, que aporten medios para tal fin. En muchas ocasiones se exige, para optar a tales ayudas, la consideración de BIC y la existencia de un expediente que contenga la delimitación del mismo.

PARTE II

3- SOBRE EL DECRETO DE INCOACIÓN OBJETO DE LA PRESENTE ALEGACIÓN

a. SOBRE EL OBJETO DE LA INCOACIÓN.

En primer lugar, entendemos que es incorrecto el propio objeto de la incoación. La pretensión de incoar como BIC, con la categoría de Zona Arqueológica los Grabados Rupestres de la Montaña de Tindaya, es ajena a la historia misma del yacimiento (Declaración como Monumento Histórico Artístico la Montaña de Tindaya. 1983, Incoación de la delimitación del BIC, en aplicación de la Ley 1985 de PHE, a favor de la Montaña de Tindaya, Mediante Resolución de 22 de mayo de 1992, de la Dirección

General de Patrimonio Histórico, las diferentes iniciativas de protección de los valores arqueológicos de la Montaña de Tindaya, tanto aquellas relativas a los trabajos técnicos encargados por organismos oficiales sobre la protección del yacimiento (Carta Arqueológica de la empresa TIBICENA, estudio de Fernando Álamo Torres para la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial del Gobierno de Canarias), como por las propias medidas de vigilancia, control de accesos, señalética, etc., y, sobre todo, es ajena a las valoraciones y conclusiones de los propios estudios científicos llevado a cabo sobre la montaña de Tindaya (Perera Betancor, De León Hernández, M. Cortés, Equipo Tindaya 98, etc.).

El yacimiento arqueológico que debe ser delimitado es la propia Montaña, y no solamente su cima, donde se encuentran los grabados. Es la Montaña como soporte de los grabados (declarados BIC por ministerio de la Ley) y de otras excepcionales manifestaciones arqueológicas presentes en ella (cima, ladera y base), la que debe ser considerada Zona Arqueológica a efectos de la Ley.

Se trata, como es lo habitual en la mayor parte de los casos, si no en todos, en que se incoa la delimitación de manifestaciones rupestres, de considerar el ámbito geográfico de acogida, el contexto geográfico que sirve de soporte y explica las manifestaciones rupestres en su conjunto; es decir, el barranco, la montaña, el roque, etc.. Tal ha sido el proceder no sólo del propio Cabildo de Fuerteventura con las Zonas Arqueológicas de Tinojay o el Barranco del Cavadero, sino de los otros Cabildos de las islas (como administración competente en materia de incoar los expedientes de BIC o de delimitación de los mismos) para los yacimientos con manifestaciones rupestres y, por lo tanto, sometidos a similar régimen jurídico que el que nos ocupa, como El Júlan en el Hierro, los grabados de Aripe en Tenerife, Los Letreros de Balos en Gran Canaria, o Belmaco, la Zarza y la Zarcita en La Palma.

Lo que es incomprensible, por no suponer intenciones menos explícitas, es que se tome como base del informe del Cabildo, el trabajo de Fernando Álamo, sobre todo para dar respaldo técnico a una justificación tan restrictiva del BIC, cuando en ese mismo trabajo se defiende todo lo contrario. Veamos que dice el propio autor:

La singular localización de estas construcciones, a tenor del excelente control visual del llano (Llano del Esquinzo), sugiere que la elección del emplazamiento no se hace de forma aleatoria o casual, sino que se evalúa un valor del espacio que sea afín a una perspectiva de uso: económica, cultural, etc. Estos valores relevantes presentes en la elección de los lugares, también parece ser común con las estaciones de grabados rupestres.

En este sentido, cualquier valoración acerca de la perspectiva de iniciar trámite de delimitación de entorno de protección de Bien de Interés Cultural con categoría de Zona

arqueológica deberá considerar la interrelación y la dimensión espacial de estas dos expresiones culturales.

Podríamos hablar de la diferencia que existe entre la delimitación del propio BIC (para nosotros la Montaña) o el entorno de protección de éste, pero en cualquier caso, en el Informe del Cabildo, ni siquiera se tiene en cuenta para la delimitación del entorno de protección del BIC, el informe de Fernando Álamo, repetidamente citado en otros apartados. En éste, se es mucho más explícito al entender el yacimiento en su conjunto y, por lo tanto, idea totalmente ajena al criterio establecido por el Informe Técnico del Cabildo que, en el mejor de los casos, simplemente no pudo leer el siguiente párrafo:

A los efectos de esta Ley de PHC, se entiende por entorno de protección la zona periférica, exterior y continua al inmueble cuya delimitación se realiza a fin de prevenir, evitar o reducir un impacto negativo de obras, actividades o usos que repercutan en el bien a proteger, en su contemplación, estudio o apreciación de los valores del mismo.

Esto significa que la normativa vigente armoniza la protección integral y conjunta de los elementos culturales y naturales del área en que se encuentra, de manera que viene a proteger no solo las estaciones de grabados rupestres, sino otras unidades cuyo valor científico y patrimonial es consustancial con el valor del entorno (los poblados y las estructuras menores). Es decir, todos los yacimientos de la montaña a excepción de los del Llano del Esquinzo quedarían bajo la cobertura de esta figura de protección.

Lo que parece claro, es que se ha utilizado un Informe cuyo encargo respondía a otras circunstancias y necesidades, vinculada con aspectos ambientales de la montaña. Se trataba de un informe encargado para el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de E. Chillida, y no para dar soporte técnico y científico a la delimitación del BIC. Esto no es irrelevante, ya que la metodología de las prospecciones, los análisis, la evaluación u las propuestas responden a objetivos diferentes.

Tampoco el Informe del Cabildo que justifica la delimitación del BIC, tiene en cuenta el otro trabajo técnico que cita, al menos en el apartado gráfico (Anexo III), *la Carta Arqueológica de La Oliva*, realizada por la empresa TIBICENA. Más grave, aún, si tenemos en cuenta que dicho trabajo fue encargado por el propio Cabildo de Fuerteventura y es consulta obligada y permanente por parte del Servicio de Patrimonio Histórico que redacta el informe de la incoación del BIC aquí valorado, además de ser la base para los criterios de protección en la información urbanística que pueda contener tanto el PGO de La Oliva como el PIOF. No puede quedar más clara la opinión de dicho documento en torno a cuál debe ser el Bien de Interés Cultural y su entorno:

"La Montaña de Tindaya se configura como una de las manifestaciones rupestres más importantes, si no la más, del Archipiélago canario, en el entorno de su cima y distribuidos por la cresta que asciende a la misma desde su vertiente Oeste, se localiza

una ingente cantidad de grabados podomorfos [...]. En la misma montaña localizamos áreas de concentración de material arqueológico (cerámica aborigen, malacofauna, fauna e industria lítica), en algunas ocasiones asociadas a acumulaciones de piedra que presentan un cierto grado de estructuración, la funcionalidad de estas estructuras es hasta ahora desconocida, si bien se establecen algunas hipótesis que las relacionan con el mundo cultural [...]. En la vertiente Norte, en las cercanías de una majada que descende de la montaña se registra la presencia de material arqueológico preeuropeo asociado a los cimientos de una construcción cuya morfología parece ser rectangular o cuadrangular. Por otro lado se documenta en el entorno de la cantera ubicada en la vertiente Noroeste de la montaña un importante conjunto en el que se detecte la existencia de una gran cantidad de material arqueológico pudiendo observarse en el mismo algunos perfiles estratigráficos cuya potencia parece ser notable, así como su fertilidad arqueológica [...] Esta riqueza, nos indica que debemos observar este yacimiento como un conjunto en el que las representaciones rupestres, los complejos estructurales y las áreas de deposición de materiales arqueológicos, son manifestaciones que no se pueden entender sin la presencia de la montaña como unidad de acogida."

Si este cualificado informe técnico encargado por el propio Cabildo (con una amplia documentación bibliográfica y con un importante trabajo de campo), entiende como Unidad de Acogida, la Montaña, nos gustaría saber qué criterio ha empleado las personas que firman el Informe Técnico del Cabildo, para entender que ahora es sólo el espacio sobre cuyas rocas se han realizado los grabados rupestres. También, por extensión, podría entenderse que dichas rocas son la montaña entera, el pitón traquítico que aflora en superficie.

Pero desde el punto de vista jurídico y atendiendo estrictamente a lo que recoge la Ley el objeto de protección debería ser la Montaña, como lugar, como espacio diferenciado. El artículo 62.2 (a), de la Ley 4/99, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, donde se fundamenta la presente incoación, dice textualmente que quedan declarados bienes de interés cultural: *Con la categoría de Zona Arqueológica; todos los sitios, lugares, cuevas, abrigos o soportes que contengan manifestaciones rupestres, los cuales deberán delimitarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley.*

Lo que se declara BIC no es el grabado o la pintura rupestre, sino el sitio, el lugar,..., desde una comprensión amplia de esos referentes geográficos y no, como se plantea de manera incomprensiblemente restrictiva, en el Informe Técnico que fundamenta la Resolución de incoación: *los criterios utilizados para la delimitación de la Zona Arqueológica grabados rupestres de la Montaña de Tindaya, están determinados por el sitio o lugar donde se inserta el conjunto de grabados.* Para abundar en la restricción del ámbito del BIC, continúa diciendo el informe: *Este sitio constituye el elemento geomorfológico definido por el espacio sobre cuyas rocas se han realizado los grabados rupestres. Esta unidad de acogida, que contiene los grabados, corresponde al Bien de Interés Cultural declarado con la categoría de Zona Arqueológica, por ministerio de la Ley.*

La idea de una comprensión amplia del bien a proteger, ha ido desarrollándose con el tiempo, nada menos que desde la propia Carta de Atenas de 1931-1933, y cada vez más se entiende desde un punto de vista contextual, ambiental, máxime si en dicho contexto próximo y geográficamente uniforme (la montaña) se identifican otros bienes también relevantes, como dice el propio informe más adelante: *Es relevante la existencia en la montaña de construcción es y material arqueológico relacionados con la etapa aborigen de la isla.*

En realidad, no sabemos qué hace en el expediente esa afirmación y la amplia descripción que se aporta sobre los otros yacimientos arqueológicos de la montaña (*en la base y en la falda*), donde se aprecia *abundante material arqueológico*, si ni siquiera están incluidos en el entorno de protección del BIC.

Ya hemos hecho referencia a una amplia bibliografía, a la que deberían tener acceso las personas que elaboran el Informe Técnico para comprobar que en la mayor parte de los estudios que se han hecho sobre Tindaya, los grabados rupestres se han relacionado con las otras manifestaciones arqueológicas de la ladera y la base de la montaña. Por el caso de los amontonamientos de piedras con presencia de material arqueológico de la cultura de los Majos, porque su emplazamiento está claramente asociado a los grabados, en algunos casos al pie de los motivos. Las investigaciones que se llevaron a cabo en el año 1998, por el equipo interdisciplinar Tindaya 98, hacen un análisis pormenorizado de los depósitos de combustión, los restos óseos, la cerámica, los restos de malacofauna y las propias dataciones absolutas, como base para poder aproximarnos a algún tipo de interpretación científica de los grabados. Parece lógico entender que el reconocimiento de un bien está ligado a la comprensión y significado del mismo, por lo que aquellos estudios que acrecienten la información sobre el mismo, deben formar parte del propio objeto a proteger. Así, tanto esos depósitos que se identifican en la cima y la ladera sur de la montaña, como los importantes yacimientos arqueológicos de su base, sobre todo el poblado de Los Negrines, pueden aportar una información básica para entender los grabados, tendríamos que considerarlos dentro de su ámbito de comprensión y protección. No del entorno de protección, sino de la protección misma del yacimiento que, en este caso ya no sería exclusivamente los grabados.

Es evidente, como ocurre con otras importantes Zonas Arqueológicas declaradas en las islas que contienen manifestaciones rupestres y que, por lo tanto, están sujetas a la aplicación del antes citado artículo 62.2 (a), que el yacimiento, la propia Zona Arqueológica esté constituida por un número amplio de elementos arqueológicos más allá de las propias manifestaciones rupestres. Un claro ejemplo es la Cueva Pintada de Galdar, donde el BIC es el conjunto (pinturas rupestres, casas, recintos complejos, cuevas,.. y su entorno), o el Júlán, donde, además de los grabados, se incluyen las aras de sacrificios y otro tipo de construcciones.

Insistimos en que la legislación, el parecer de los científicos que han trabajado sobre Tindaya y, en este caso, la opinión del Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Las Palmas incluido en el informe que obra en el expediente, como Institución Consultiva, en cumplimiento de los artículos 14 y 21.1, de la LPHC.), entienden que el BIC es **la Montaña de Tindaya**, que es el que tiene como origen la Declaración del año 1983, que incorpora la legislación de 1985 (LPHE), añadiéndole el hecho de que los grabados ya tiene la consideración de BIC por Ley, y posteriormente la de 1999 (LPHC), abundando en lo anterior.

También cabría preguntarse, si estamos hablando de dos BIC diferentes: El que emana de la Declaración del año 1983 (que no ha caducado) y que se refiere a la Montaña y el actual, referido sólo a los grabados. Sobre la vigencia del BIC que parte de la declaración como Monumento Histórico Artístico a la “montaña” de Tindaya, cabe citar el antes mencionado informe del propio Cabildo del año 2009, elaborado por la Secretaría Técnica de dicha institución. De este informe se desprende que aquella primera protección legal sigue vigente:

De la doctrina expuesta en la Sentencia transcrita se desprende claramente la no caducidad de la Resolución de 10 de mayo de 1983 por la que se acordó tener por incoado el expediente de declaración de Monumento Histórico Artístico a favor del yacimiento arqueológico de la Montaña de Tindaya en La Oliva. Si bien eso es así, es evidente que debe instarse por el Cabildo Insular, como órgano competente para proponer la declaración de B.I.C., el archivo de tal expediente de declaración, pues la declaración opera por ministerio de la Ley vigente, la categoría a aplicar será la de Zona Arqueológica, los órganos consultivos a intervenir en el expediente serán diferentes y el procedimiento a seguir será el del Reglamento sobre procedimiento de declaración y régimen jurídico de los bienes de interés cultural aprobado por Decreto 111/2004, de 29 de julio, y lo contrario, es decir, mantener la vigencia de una Resolución de incoación de expediente que acaba de cumplir 26 años, sería absurdo y contrario a los principios constitucionales y legales de eficacia, celeridad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima en la actuación de la Administración [...].

No deja de llamar la atención esa invocación a los principio de eficacia, celeridad, seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima, para archivar la declaración de la Montaña de Tindaya como Monumento Histórico Artístico, porque hace 26 años de eso (hoy 30) y no se invoque el mismo celo para delimitar el BIC, que se viene solicitando desde hace 18 años.

Por último, parece, como hemos visto, que no sólo la bibliografía científica, sino los múltiples instrumentos de protección, atienden a la idea de declarar al menos, toda la montaña como BIC. Tal fue el caso para el año 1992, donde se delimitaba el entorno hasta la cota 200, con la intención de dejar fuera las canteras de la base, o como se recogía en la propuesta de Plan Especial que se hizo en su día bajo la dirección de Fernández Aceytuno, o el propio Proyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la Obra

Monumental de Chillida. Lógicamente, sería ridícula una figura de protección como un Plan Especial (cuya elaboración obliga la Ley para las Zonas Arqueológicas), para ordenar la minúscula delimitación ahora propuesta, lo que no deja de afirmar que el concepto de Zona Arqueológica, por definición, incluye un ámbito extenso, donde, por lo general se contiene una multiplicidad de inmuebles y elementos a proteger.

d- SOBRE EL ANEXO I, REFERENTE A LA DELIMITACIÓN DEL BIEN DE INTERÉS CULTURAL GRABADOS RUPESTRES DE LA MONTAÑA DE TINDAYA Y SU ENTORNO DE PROTECCIÓN.

a. Sobre los criterios, descripción y justificación de la delimitación del BIC, y el entorno de protección de la Zona Arqueológica grabados rupestres de la Montaña de Tindaya.

La delimitación, realizada por el Cabildo de Fuerteventura con una premura inusitada que sólo puede generar un trabajo de escaso rigor técnico, creemos que obedece exclusivamente, y una vez más, al criterio de permitir la instalación en la montaña de la obra escultórica de Eduardo Chillida. En este sentido, incomprensiblemente los criterios de delimitación de los grabados rupestres podomorfos de Tindaya se alejan de los planteamientos técnicos que se han venido sistemáticamente aplicando por el Cabildo mayorero en otros enclaves arqueológicos recientemente incoados como BIC (El Cavadero y el Barranco de Tinojay). Estos criterios contemplan:

- 1- Entender “El lugar donde se ubican los grabados” como “el elemento definidor del conjunto, y el que adquiere un relevante protagonismo y entidad frente al resto del territorio”. Si en el caso del Cavadero y Tinojay es el barranco el área delimitada como BIC, en el caso de Tindaya debería ser necesariamente la montaña que como espacio físico unitario e indivisible, da cabida a las manifestaciones rupestres y al resto de evidencias arqueológicas. Comparando las tres delimitaciones vemos que el área de protección de Tinojay alcanza una superficie de 227.123 m², El Cavadero 83.364 metros cuadrados, siendo la delimitación de la Zona Arqueológica de Tindaya de 1.031,50 m². Curiosamente, para el caso de Tindaya, los criterios para el límite de protección del BIC es de 2 metros desde los grabados, caso que no tiene paralelo en ninguna otra delimitación BIC de manifestaciones rupestres en el resto del estado.**

- 2- La unidad de las manifestaciones rupestre bajo la misma delimitación: tomando como referencia de nuevo los casos de Tinojay y el Cavadero vemos que todas las manifestaciones rupestres se encuentran protegidas por la misma delimitación sin solución de continuidad. Paradójicamente la delimitación de Tindaya divide el conjunto en dos unidades (hemos de decir que de los tres yacimientos, el único que sólo tiene un tipo de motivos es Tindaya, podomorfos exclusivamente, por lo que aún estaría más justificada la idea de unidad de este enclave. No hay ninguna argumentación técnica que justifique esta ruptura, salvó las supuestamente relacionadas con la realización de la obra de Chillida, alejando, conscientemente, la zona protegida de una de las chimeneas de la obra escultórica en la parte alta y norte de la montaña.
- 3- Unidad del conjunto arqueológico. Si bien se usa el estudio técnico de Fernando Álamo para realizar la delimitación del BIC, no se tiene en cuenta el mismo en lo referente a la consideración de todos los elementos arqueológicos como una unidad. Es incomprensible que estos, no se hayan integrado ni siquiera en el entorno de protección.

Por otro lado, y en lo que concierne a los criterios para establecer el entorno de protección, el Informe del Cabildo, deriva en otro acto sin fundamento y, además, que debe ser motivo de anulación, no ya de la propia delimitación, sino del propio acto de incoación. Nos basamos para ello, que no es válido jurídicamente el utilizar el entorno de protección que establece el artículo 106, del Documento Normativo del PIOF, como quedó claro en la sentencia del mes de septiembre que anula parcialmente las Normas de Conservación, por entender que éste no es un instrumento adecuado para delimitar un BIC. Se decía con caridad en dicha sentencia del TSJC, que las NNCC, no pueden, en ningún caso, sustituir a la legislación en materia de Patrimonio Histórico, para la delimitación de los BIC: *La solución en Derecho requiere el interrogante a un estadio anterior, cual es si la delimitación del BIC y su entorno de protección, que exige la normativa sobre patrimonio, puede ser sustituida o reemplazada por las Normas de Conservación del espacio natural, La respuesta es claramente negativa, desde cualquier punto de vista que se examine.* (pág. 10 de la Sentencia del TSJC de 2 septiembre de 2013). Creemos que, por extensión, sería igualmente aplicable dicho criterio al PIOF.

En cualquier caso, el argumento que se usa en la presente incoación para delimitar el BIC, es ajeno al sentir del artículo 26 de la LPHC, que habla de los entornos de protección y establece los criterios para llevarlos a cabo, entre otras cosas sustentados en valoraciones de tipo mucho más amplias y ajustadas a la realidad física que configuran el espacio circundante del bien. Para el caso que nos ocupa, el establecimiento de un perímetro rígido de 100 metros, sortea, no sólo las cotas de nivel de forma artificial, sino

elementos topográficos que explican y dan sentido al BIC, entre otros a los propios grabados, como ocurre, por ejemplo con el conocido Camino de la Virgen, al que hacen referencia personas mayores de la zona, o diversos depósitos de material arqueológico que se identifican en distintas zonas de la ladera sur de la Montaña.

El concepto de entorno de protección de la LPHC, se basa en una comprensión no sólo cultural, sino también ambiental del BIC, entendiéndose, en muchos casos como el que nos ocupa, que el espacio físico que da sentido y comprensión y, en ocasiones explica el BIC, debe formar parte consustancial de él. Hay muchísima literatura científica y técnica y, sobre todo, mucha doctrina emanada de sentencias relacionadas con el concepto de entorno de protección que refrendan esta idea. Nos dice, junto al investigador Segura Martí, el catedrático Mauro Hernández Pérez, uno de los primeros arqueólogos que trabajó sobre Tindaya, y especialista en manifestaciones rupestres:

*No se trata solamente de delimitar un entorno de protección física que impida las agresiones directas, tal y como establece la Legislación Estatal y Autonómica para los Bienes de Interés Cultural, sino de desarrollar modelos que consideren el paisaje circundante como una extensión de las manifestaciones rupestres.*¹

En la Memoria de Prospecciones Arqueológicas sin Sondeos en "La Montaña Sagrada de Tindaya", encargado como hemos visto por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial,... Tindaya es un espacio cultural único y uno de los "Complejos Arqueológicos" más importantes del Archipiélago, *no sólo por la presencia de un conjunto de grabados rupestres singulares, sino por la variedad de expresiones culturales concentradas en la misma montaña y en su entorno inmediato; son lugares de especial importancia, desde el punto de vista arqueológico, por la calidad y cantidad de yacimientos registrados, y por las variaciones de construcciones de funcionalidad habitacional, cultural y económica que son posibles identificar". Se dice en dicha memoria arqueológica, además, que lo que verdaderamente preocupa no es la individualidad "sino el conjunto, o sea, la expresión de una estrategia consolidada de ocupación del territorio, porque esto es lo que define los agrupamientos de poblados".*

b. Sobre los Anexos Gráficos:

1

HERNÁNDEZ PÉREZ, M. Y SEGURA MARTÍ, J. (2002): La Sarga: Arte Rupestre y Territorio. Museo Arqueológico Municipal Camil Visedo Moltó (Alcoi).Pág. 198

El documento técnico elaborado por el Cabildo (Servicio de Patrimonio Histórico) para la incoación de la delimitación, aporta tres planos donde se sitúan los grabados. En dos de ellos se especifica la delimitación del BIC, con un perímetro de separación, de 2 metros, a partir de los paneles más externos del conjunto, *estableciéndose un espacio suficiente para garantizar la protección y comprensión de los grabados podomorfos*. (algo, sin parangón en la práctica administrativa para la protección y gestión del Patrimonio Histórico).

Los citados planos están extraídos, como se recoge en la leyenda situada al pie de la figura, del Informe, ya citado, de Fernando Álamo, si bien lo utilizan como base o fuente cartográfica. Sabemos que dicho autor, y nos remitimos a los planos que él incorpora a su Informe, en ningún momento realizó las delimitaciones contenidas en el Informe del Cabildo. Se trata de una nueva tergiversación del Informe que sirve de base a la incoación de la delimitación.

Los planos aportados por el Informe del Cabildo, vuelven a pecar de falta de rigor científico, vuelven a tergiversar el sentir del autor de los mismos (como fuente cartográfica) y carecer de la precisión exigida para documentos técnicos que dan soporte a los BIC.

En cualquier caso, creemos que los planos aportados por Fernando Álamo, como, por ejemplo, el Plano N° 03.2, donde se ubican con cierta precisión, no sólo los grabados, sino los otros yacimientos, pueden servir de base para la delimitación del BIC (la Montaña). Como podemos observar en dicha delimitación, algunas de las actuaciones más duras previstas en el Proyecto Monumental de E. Chillida, quedan dentro de dicha delimitación, y, por lo tanto, deberían estar sometidas a un régimen jurídico especial.

Otro argumento clave para entender que el BIC, la Zona Arqueológica, debe ser toda la montaña, es que las propias NNCC actualmente en vigor (salvo el SRPC-4, que daba cobertura a la obra de Chillida y que fue anulado por el TSJC), clasifica una parte importante de la montaña, como Suelo Rústico de Protección Cultural (Mapas 0.2 y 0.A1, de las NNCC). Se trata de varios espacios tanto en la cima (SRPC-2), como en la base de la montaña (SRPC-1 y 4), donde se identifican yacimientos arqueológico y no sólo grabados rupestres. Dichos planos se basa, también, en la propuesta de Fernando Álamo y, en este caso, en la de otros muchos investigadores (M^a. Perera, José de León, Equipo Tindaya 2007, etc.). Parece un contrasentido y una grave negligencia que el Servicio de Patrimonio Histórico del Cabildo obvie este hecho y establezca una protección menor a los yacimientos de Tindaya, en la delimitación del BIC, que las propias NNCC.

4- VALORACIÓN GENERAL Y CONCLUSIONES

Para la Federación Ecologista Ben Magec, como dijimos en nuestra alegaciones a las NNCC y al EIA de la obra Monumental de E. Chillida, se trata de una aventura más, en este caso con una grave dejación técnica, de uno de los escándalos políticos, económicos, judiciales, etc. más grande de la realidad canaria en su joven democracia. Una aventura, que lejos de disiparse, sobre todo con la sentencia del TSJC a las NNCC y del TS que confirma la pérdida de unos 20 millones de euros, de dinero público, por la desastrosa y sospechosa gestión del Gobierno Canario, cobra, sin embargo, nuevos bríos por parte del Cabildo de Fuerteventura y el Gobierno de Canarias, de unas administraciones locales y de unos políticos que se han convertido en entusiastas transgresores de sus propias responsabilidades. Hay que recordar el pronunciamiento de estas instituciones a favor de seguir con la aventura de la obra de E. Chillida, después de conocida la sentencia del TS. En particular y por lo dicho y argumentado a lo largo de este documento, Ben Magec solicita:

- 1- La NULIDAD del acto de incoación de la delimitación del BIC, por no ajustarse al objeto de protección, que debe ser la Montaña en su conjunto, incluidos los yacimientos de su base.
- 2- La NULIDAD del acto de incoación, por no aportarse en el expediente la información necesaria (el Informe completo de Fernando Álamo, sobre el que se apoya el Informe del Cabildo), según establece el art. 8.3 del Reglamento sobre procedimiento de Declaración y Régimen Jurídico de los Bienes de Interés Cultural.
- 3- La NULIDAD del acto de incoación, por no ajustarse los criterios de delimitación a lo establecido en el artículo 26 de la LPHC sobre Delimitación, y entorno de protección de los BIC y sobre la finalidad de dicho mandato legal, y por no ajustarse al artículo 26.2 (a), de la antes citada LPHC, al considerar erróneamente el objeto de delimitación.
- 4- La NULIDAD del acto de incoación de la delimitación de la Zona Arqueológica, por aplicarse para la delimitación del entorno de protección el criterio que establece el artículo 106 del PIOF y que, entendemos, fue rechazado como técnica para establecer las delimitaciones de los BIC por el TSJC, en sentencia de 2 de septiembre de 2013, aunque referido a las NNCC, por extensión sería aplicable a cualquier instrumento ambiental o urbanístico que no puede sustituir a la LPHC. Que se omita dicho proceder ante una nueva incoación.
- 5- Se hace constar que el acto administrativo adolece del rigor requerido, al no existir en el expediente (al menos al que tuvimos acceso) como mínimo dos informes de las Instituciones consultivas, como determina el artículo 8.1, del Reglamento sobre procedimiento de Declaración y Régimen Jurídico de los Bienes. Nos consta que sólo se encuentra el Informe de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria. Sabemos que la Universidad de La Laguna remite el Informe solicitado, con fecha 19 de diciembre de 2013 (Reg. de salida, N° 238, de fecha 23 de diciembre de 2013) no se encuentra en el expediente.

- 6- Que se realice un estudio detallado del ámbito de la Zona Arqueológica (la montaña y los yacimientos de la base) y que queden georeferenciados los elementos arqueológicos, entre ellos los distintos paneles y motivos grabados, con el fin de contar con un informe técnico más riguroso y preciso que de apoyo a la delimitación del BIC (realizado para tal fin) y que contenga los antecedentes sobre las investigaciones y estudios técnicos sobre la montaña.
- 7- Que dicho estudio se base en la consideración de que los yacimientos de Tindaya, están agrupados, al menos, en tres unidades:
 - a. GRUPO 1: Que se corresponde con los conocidos grabados rupestres, sin duda la manifestación del pasado prehispánico más conocida de todas aquellas que se concitan en Tindaya. Se trata de un número considerable de huellas de pies (grabados podomorfos), que constituye una de las estaciones de estas características, más importantes del mundo, sobre todo por la exclusividad de los motivos. En la actualidad se contabilizan unos 270 motivos, habiéndose perdido algunos grabados por la destrucción intencionada de los mismos o por los diferentes expolios de los que han sido objeto en las últimas décadas². Como es sabido, y se señala en el informe anexo, la mayor parte de ellos se concentran en los alrededores de la cima, especialmente en su flanco más meridional.
 - b. GRUPO 2: Además de los elementos antes citados, cabe destacar un conjunto de al menos una docena de "amontonamientos de piedra" concentrados, sobre todo, en la cara sur y a lo largo de la superficie más transitable para el acceso a los grabados (posiblemente el primitivo camino que subía hasta la cima). En dichas estructuras artificiales se han localizado desechos alimenticios (restos de ovicápridos y malacofauna), así como fragmentos de cerámica aborigen y pequeñas lascas de basalto y de una roca silíceas de color rojo característica de la arqueología majorera, además de testimonios directos, e indirectos, de actividades de combustión. Una de estas edificaciones, que fue objeto de intervención arqueológica en el año 1998 proporcionó la primera datación absoluta conocida para Tindaya, atestiguando que este emplazamiento era frecuentado ya por los antiguos majos, al menos, cuatro siglos antes (1010+ - 40 a.D.) de la conquista de la isla por J. de Bethencourt.
 - c. GRUPO 3: Se trata de los grandes y medianos poblados existentes en la base de la montaña. Uno de ellos, el de mayores dimensiones y el que presenta una mayor cantidad de restos arqueológicos en superficie, se localiza en la parte occidental de la base de la montaña. Este yacimiento se encuentra parcialmente alterado, tanto por la existencia de antiguos terrenos de cultivo, como por las actividades extractivas que se

desarrollaron en el pasado en sus proximidades. El segundo de estos poblados o asentamientos, se localiza en la parte noroccidental de la base y en él se observa abundante material arqueológico en superficie, destacando una serie de alineaciones de piedra enterradas que pudieran corresponderse con estructuras. En la parte sur de la montaña se ha identificado otro asentamiento con importantes restos arqueológicos. Además en el informe de Fernando Álamo, se recogen otras zonas de presunción arqueológica que quedarían englobas dentro del BIC.

Sería conveniente establecer un entorno de protección más amplio alrededor de la montaña y los citados yacimientos, que incluyan el amplio taller de lascas ubicado al poniente de la montaña junto al a pista de tierra.

- 8- Que se unifique un único expediente, donde se contengan todos los antecedentes administrativos habido sobre la protección de Tindaya (en sentido amplio), desde el año 1983, cuando se declara Monumento Histórico Artístico.
- 9- Que se tenga a la Federación Ecologista Ben Magec Ecologistas en Acción COMO PARTE INTERESADA EN EL EXPEDIENTE, a todos los efectos.
- 10- Que el nuevo expediente de delimitación, cuya elaboración no se puede demorar más allá de la entrega del estudio antes citado, tenga una amplia difusión con el fin de fomentar la participación ciudadana en la fase de Información Pública.
- 11- Que se elabora un Plan Especial de Protección de la Zona Arqueológica Montaña de Tindaya y su entorno.
- 12- Que se retire definitivamente el Proyecto Monumental de Eduardo Chillida para la montaña de Tindaya, por su incompatibilidad con los objetivos y fines del BIC y por el riesgo a la conservación y protección de los valores arqueológicos de la montaña.
- 13- Que no se destinen más partidas económicas para la Obra Monumental o para la pretendida Fundación de Eduardo Chillida.
- 14- Que se proponga un PROYECTO ALTERNATIVO para Tindaya, orientado a la verdadera protección y conservación de su riqueza patrimonial, a la investigación de sus valores, a la puesta en uso de los mismos, con el objetivo de enriquecer y dinamizar el potencial cultural y económico de la isla y, en particular, de los vecinos de Tindaya y sus alrededores.
- 15- Que la Casa Alta de Tindaya se oriente al Centro de Interpretación de los valores propios de la montaña, arqueológicos, biológicos, etnográficos, etc. Es decir, a los valore intrínsecos de Tindaya.

Las Palmas a 10 de enero de 2013

Fdo.: Luís F. Sánchez López

Secretario General de la Federación

Ecologista Ben Magec- Ecologistas en Acción